



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

EJECUTIVO

RADICADO: 08001405300320230025600

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE EMPLEADOS DEL SECTOR ENERGETICO
COLOMBIANO -CEDEC-

DEMANDADO: ISRAEL CALIXTO MARTINEZ NAVARRO

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho la presente demanda *Ejecutiva* presentada por la COOPERATIVA DE EMPLEADOS DEL SECTOR ENERGETICO COLOMBIANO -CEDEC-, en contra de ISRAEL CALIXTO MARTINEZ NAVARRO, a la cual, fue presentada subsanación el día 30 de mayo de los corrientes, estando pendiente de admisibilidad. Sírvasse proveer.

Barranquilla, siete (07) de junio de 2023.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO

SECRETARIA



EJECUTIVO

RADICADO: 08001405300320230025600

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE EMPLEADOS DEL SECTOR ENERGETICO
COLOMBIANO -CEDEC-

DEMANDADO: ISRAEL CALIXTO MARTINEZ NAVARRO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. Siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante, mediante escritos calendados 30 de mayo de los corrientes, presentó la subsanación de la demanda. Estando al despacho, a fin de, decidir acerca de la admisibilidad, a ello se procede previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Mediante Auto adiado 24 de mayo del 2023, este Juzgado declaró inadmisibile la demanda presentada y ordenó a la parte actora subsanar los defectos señalados, otorgando para tales efectos el término de cinco (5) días, so pena, de su rechazo de plano conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del C.G.P.

En lo que se refiere puntualmente a los defectos señalados, se observa que, dentro del término concedido para efectuar la subsanación, fueron aclaradas las pretensiones de la demanda con relación a la literalidad del título ejecutivo traído como base de recaudo; sin embargo, **se anuncia la estipulación de clausura aceleratoria para declarar vencido el plazo de la obligación, sin la indicar desde qué fecha se hace uso de ella.** Lo anterior, cobra relevancia en atención a lo estipulado en el inciso 3° del artículo 431 del C. G. del P., puesto de presente al actor en la providencia que inadmitió la demanda, que al tenor exige:

“Cuando se haya estipulado cláusula aceleratoria, el acreedor deberá precisar en su demanda desde qué fecha hace uso de ella.”

Tal precisión fue soslayada por el demandante e inadvertido su cumplimiento en vista del requerimiento inadmisorio. Así las cosas, teniendo en cuenta que no se subsanó en debida forma los defectos señalados, da lugar a la aplicación del artículo 90 del C. G. del P., que al respecto señala:

“(…) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano.”

En mérito de la expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,



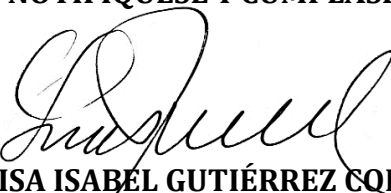
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RESUELVE

RECHAZAR de plano la presente demanda *Ejecutiva*, presentada por la COOPERATIVA DE EMPLEADOS DEL SECTOR ENERGETICO COLOMBIANO -CEDEC-, en contra de ISRAEL CALIXTO MARTINEZ NAVARRO, por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUISA ISABEL GUTIÉRREZ CORRO
JUEZA

Firmado Por:
Luisa Isabel Gutierrez Corro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b19859104adba95235aca94a04e2b7d20aa1ebe65ddb9a463d09338a31f41f1**

Documento generado en 07/06/2023 01:32:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>